



## Cicerón: Retórica y Filosofía Moral.

### Verdad y Argumentación jurídica en el *Orator Perfectus*.

Sebastián Antonio Contreras Aguirre\*.

*«Porque fue Cicerón el que hizo ver a los romanos cuánto es el placer que la elocuencia concilia a lo que es honesto, que lo justo es invencible, si se sabe decir, y que el que gobierna con celo en las obras debe siempre preferir lo honesto a lo agradable, y en las palabras quitar de lo útil y provechoso lo que pueda ofender».*

Plutarco, *Vidas Paralelas*.

#### I. Cicerón. Héroe de la Libertad. Cuestiones introductorias.

Baste recordar la espantosa condena Cristo Jesús para quedar convencidos, sin más, de la necesidad de una fuerte y concluyente argumentación en la vida judicial –sobre todo en materia de sentencias–: *Pilato les decía «¿Qué mal ha hecho?» Pero ellos gritaron con más fuerza: «Crucifícale» Pilato, pues, queriendo complacer al pueblo soltó a Barrabás y les entregó a Jesús para ser azotado.* El tema de la *argumentación judicial* nos lleva, por tanto, no sólo al plano de los *veredictos favorables*, o al de las *apelaciones aceptadas*, sino también, y fundamentalmente, al de las *defensas firmes e inquebrantables*, aquéllas que muestran al acusado (*imputado*, o como quiera llamársele) como la *gran víctima de sus propias imprudencias*. Sin ir más lejos, una apropiada fundamentación de los hechos podría ponernos del lado de los vencedores. Surge, pues, el problema de la «*verdad judicial*» y del «*razonamiento jurídico*» como piezas fundantes de toda la argumentación en el plano del derecho. Ciertamente es que en este campo, *del de la verdad judicial*, existe una insalvable tensión entre la «*verdad probada*» y la «*verdad probable*», cuestión que se torna incluso menor frente a la pretensión de hacer valer un derecho, como sea, cualquiera sea éste. *Lo esencial está, por ende, en la obtención de un dictamen favorable, más que en el servicio a la verdad.*

Ahora bien, sin perjuicio de la novedad en el tratamiento de esta *Teoría del Razonamiento y la Argumentación Judicial*, ya hace casi veintiún siglos se habría escrito y reflexionado sobre el tema, y lo habría hecho un romano paradigmático, que, siendo *jurista o abogado, filósofo o rétor*, se habría quedado profundamente arraigado en la conciencia colectiva de todos los hombres del Derecho y la lusfilosofía: *Marco Tulio Cicerón*. Su persona, llena de controversias; su obra, indiscutiblemente extraordinaria; *será de los pensadores más amados y, a la vez, odiados de la historia del pensamiento, de aquéllos que no pasan inadvertidos, y que, por todo, retienen la completa atención de sus espectadores.*

---

\* Sebastián A. Contreras Aguirre, Bachiller en Derecho PUC; Tesista Derecho PUC, Profesor Programa de Ética DUOC-UC, Ayudante Derecho y Filosofía Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC); Santiago de Chile, E-Mail: [sncontre@uc.cl](mailto:sncontre@uc.cl).

Entonces, si hemos de proponer a Cicerón como *el padre y precursor de la teoría de la argumentación judicial*, son sus propias palabras las que refuerzan nuestra pretensión: *no hay nada tan increíble que la oratoria no pueda volverlo aceptable*. Para él, una teoría del *razonamiento jurídico* no puede construirse a espaldas de las conclusiones que, sobre la argumentación, son aportadas por saberes distintos del Derecho, como la Lógica, la Filosofía o la Lingüística. Así, *un abogado, no podrá ser sólo un aplicador de técnicas jurídico-legislativas, sino un jurista al más puro estilo de la Roma Clásica*.

Lo anteriormente descrito nos sugiere el siguiente telón de fondo: *para quien gusta de la Historia y en particular del Mundo Antiguo, pocos períodos hay más apasionantes y decisivos, más preñados de acontecimientos y cambios, no sólo en lo político y lo social, sino también en el mundo de las letras, que el último siglo de la República Romana. Pocos hay también tan tensos y, en más de una ocasión, tan terribles y sangrientos<sup>1</sup>. ¡Esa es la Roma de Cicerón!, la del apogeo de la Res Publica, la que nos presenta a los *jurisconsultos* como los hombres más respetados y dignificados del mundo latino.*

Todo parece confirmar, por tanto, que la formación básica de los juristas romanos habría tenido lugar, al menos inicialmente, en las escuelas de retórica –*aún cuando luego el aprendizaje más especializado y técnico se realizase al lado de otro jurista acreditado y reconocido por su prestigio*. Así, retóricos, filósofos y juristas compartían sus estudios primarios, *sin que ello fuese óbice para que la profesión de cada cual impusiera los límites precisos en orden a individualizar la respectiva tarea<sup>2</sup>*.

«*Cicerón lo fue todo en la República: cerebro pensante y brazo ejecutor del Gobierno*. En él cifraron su esperanza la libertad, las leyes, las diversas clases sociales, la vida misma del Imperio; y él supo corresponder a esa confianza, siendo aclamado al término de su gestión consular como padre de la Patria y salvador de la República (...); *era demasiado para un hombre*» (VICUÑA: 1933; 90).

Tanta advertencia no tiene otro objeto que ponernos de cara a la genialidad de Cicerón, que *de una familia de labradores del municipio de Arpino, familia pobre, pero de una larga y antiquísima tradición –familia de caballeros–, surgirá como el gran homo nouus bien o mal llamado héroe de la libertad<sup>3</sup>*. De la figura del Arpinate debemos reconocer el mérito de haber enaltecido y facilitado el estudio de la filosofía en Roma –*era muy consciente de ello y es bien conocida su inclinación a recordar, muy a menudo, sus méritos*. Asimismo, y por ello, es que gozó de una sólida formación filosófica en su juventud y que al parecer, y según sus reiterados testimonios, nunca habría abandonado.

Finalmente, *es al escritor, al retórico, al filósofo, al abogado y al estadista de Cicerón al que nos queremos acercar*, no por puro arbitrio, sino porque es él, y su obra, la fuente de inspiración final de la *Nueva Retórica* y la *Teoría de la Argumentación Judicial*, que, siendo de las más implacables armas de la judicatura moderna, se han alzado con total fuerza en la vida de tribunales y archivos forenses, recordándonos, a cada instante, *que siempre obtiene el juicio aquel que logra el convencimiento del juez*. Por último, si hemos de levantar al Arpinate como la vertiente de donde fluye toda la reflexión sobre la fundamentación jurídica en juicio, no podemos

---

<sup>1</sup> Cfr. ISO, José Javier, "Introducción", en: CICERÓN, Marco Tulio, *Sobre el Orador*, Madrid, Gredos, 2002, p. 10.

<sup>2</sup> Cfr. VIÑAS, Antonio, *Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 49.

<sup>3</sup> Cfr. GUILLÉN, José, *Héroe de la libertad. Vida política de M. Tulio Cicerón*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1981, pp. 17-18 [vol. I].

dejar de lado las palabras del renombrado D'Ors, que, favorable o desfavorablemente, describen el ideario político-normativo de nuestro *Rétor*: *considera Cicerón una grave obligación de conciencia el intervenir en la política de su tiempo, aunque la desproporción entre la fama y la "dignitas" —que también buscaba con ello—, lograda por su dedicación pública y por su labor intelectual era innegablemente asombrosa*<sup>4</sup>.

## II. *Optimus Orator*: La (no) verdad al servicio de las causas. La verosimilitud como herramienta en juicio.

De lo primero que tenemos plena convicción es de que al *Orator Perfectus* debemos buscarlo en el género judicial<sup>5</sup>. Y es que tanto el filósofo, como el abogado, y el orador, por cierto, se ocuparían de las obligaciones y de las recompensas, de las sanciones, el control de las emociones, y de la propiedad, entre otras tantas cosas (Cfr. *De Oratore*, I, 170). De esta manera, y según lo expresado por Marco Fabio Quintiliano, a los jóvenes romanos del tiempo de los cicerones se les enseñaba a analizar la legislación en sus aspectos de justicia, conveniencia y posibilidad de su cumplimiento, entre otros (*Instituciones Oratorias*, II). Dicha práctica preparaba al futuro abogado para las actuaciones de la acusación y la defensa en las escuelas de retórica, primero, y, más tarde, en las cortes de justicia<sup>6</sup>. De todo esto, por tanto, si hay algo que resalta con plena claridad, es que el conocimiento del derecho (y de la filosofía) es siempre imprescindible al orador<sup>7</sup> (*De Oratore*, I, 201).

<sup>4</sup> A juicio de Álvaro D'Ors la persona de Cicerón desborda la clasificación del jurisconsulto: *porque también de Cicerón se ha dicho que fue un jurisconsulto, por más que su significación general exceda con mucho tal calificación (...) lo que se puede esperar del abogado romano no es el conocimiento del derecho, sino la elocuencia y la habilidad para convencer a los jueces acerca de la prueba de los hechos. Este es un terreno al que el jurisconsulto no se digna descender, y de ahí, quizá, la inigualable elegancia iuris propia de la jurisprudencia romana de la época clásica*. Sobre esto: Cfr. D'ORS, Álvaro, *Nuevos papeles del oficio universitario*, Rialp, Madrid 1980, pp. 193-194. Ahora bien, en opinión de Fuhrmann, Cicerón, *dotado como pocos, pero desgraciadamente no provisto de un árbol genealógico que le hubiera depositado ya en la cuna la posibilidad de una actuación política en la república de la nobleza romana*, se vio obligado a compensar la mancha de su procedencia con su talento de orador. *Por ello se apoderó de un instrumental que, como él mismo sabía perfectamente, podía usarse para bien y para mal, en el que incluso no siempre constaba nítidamente por donde transcurrían los límites entre el uso bueno y malo*. Sobre esto: FUHRMANN, Manfred, *Cicerón y la Retórica. La moral de abogado de Cicerón y su evaluación en los siglos XIX y XX*, en, *Anuario Filosófico*, vol. 34 nº 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2001, p. 349.

<sup>5</sup> Cfr. COVARRUBIAS CORREA, Andrés, *Orator perfectus: La réplica de San Agustín al rétor ideal de Cicerón*, en, *Teología y Vida*, vol. 48, Santiago, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007, pp. 141-147. De acuerdo con la teoría retórica tradicional, todo discurso había de constar de cinco elementos fundamentales, a saber: hallar los argumentos más convenientes (*inventio*); ordenarlos de la manera más efectiva (*dispositio*); exponerlos con el lenguaje adecuado a la situación y al público (*elocutio*); memorizar el contenido del discurso de manera que fluyera de un modo natural y no forzado (*memoria*); y, finalmente, interpretar todo ello con los adecuados gestos, miradas e inflexiones de voz (*actio*), con técnicas semejantes a las de un actor de las artes escénicas. Se trataba, en definitiva, de *tener en cuenta tres cosas: qué decir, en qué orden y cómo* (*El Orador*, 43). Destaca Covarrubias Correa que el *orador perfecto* aparece, sobre todo, en la *elocutio*, la que tiene prioridad radical sobre la *inventio* y la *dispositio*, pues estas últimas no necesitan técnica ni esfuerzo, según el rétor romano.

<sup>6</sup> Cfr. MURPHY, James [editor], *Sinopsis histórica de la Retórica clásica*, Madrid, Gredos, 1983, p. 135.

<sup>7</sup> A juicio de los autores, comentaristas y estudiosos de la *Obra Retórica* de Cicerón, el interés que el Arpinate ha puesto en el Derecho es incuestionable. En este sentido, ya en su juventud,

«No hay duda de que con esto Cicerón culmina y realiza en su persona lo que es un rasgo distintivo de la filosofía antigua: *la fuerte unidad de contemplación y acción*, que, practicada con sentido más colectivo o de taller que con obsesión de genialidad creativa individual, encuentra una expresión de coincidencia general en las diversas escuelas en torno a la identificación de virtud y razón; es decir, que *el vivir bueno y el pensar bien resultan indisolublemente fundidos, sea cual sea la materialización de la bondad que cada escuela establezca*» (DEL POZO: 1993; 31).

Ahora bien, si todo *orador* precisa de amplios conocimientos del derecho y psicología, *sin los que no puede llegar a tener éxito en las causas difíciles*, debe, por cierto, estar *convenientemente pertrechado de filosofía moral o conocimiento del alma*. Sólo aquél *podría disertar sobre la justicia o lo conveniente, o las pasiones, con más soltura y gracia que el mero especialista; es más, podría hacerlo también en otros saberes tradicionalmente más alejados de la oratoria, como la arquitectura o incluso la geometría, siempre que previamente se haya informado*<sup>8</sup>.

Todo esto nos muestra como para Marco Tulio Cicerón el abogado defensor, *V.gr.*, deberá mostrar que la vida del acusado ha sido siempre honesta y digna de elogio, *ya que en un hombre de vida intachable es poco probable que se suscite un cambio tan radical como para ser procesado de la noche a la mañana* (*De Inventione*, II, 35). En este sentido, será en el plano del *discurso judicial* donde siempre estará presente *el hecho de que el acusador deba hacer muchas suposiciones que aviven la severidad de los jueces; mientras que el defensor, se quejará se las exigencias de los cargos, de tantas suposiciones e insidias del acusador, e intentará provocar la misericordia y buena voluntad de los ministros*<sup>9</sup>. Luego, señala el Arpinate, *si los casos hablaran por sí mismos, nadie necesitaría de abogados, ya que su función es precisamente presentar las cosas siempre de modo favorable para su cliente, a cualquier costo*.

Finalmente, y de cara a todo lo expuesto, no es posible descubrir a la retórica ciceroniana *sino como un modo de vida en sí mismo, donde el orador es una mezcla cultural de filósofo, abogado y político*<sup>10</sup>. Así, *la justicia está como fusionada con todas las demás virtudes, sobre las que se funda, y en las que plenamente se realiza; porque la justicia no puede ser guardada sino por un varón fuerte y sabio, que no es otro que el Orador*<sup>11</sup>. Por ello se sigue la tesis de Villey: *mientras la retórica es el arte del abogado, la dialéctica le pertenece al jurista*.

---

como Craso en la suya, llegó a *aprovecharse* del saber jurídico de Mucio Escévola, estudios que continuó con el afamado jurista y pariente de los Cicerones Gayo Aculeón: *no es de extrañar, pues, que «Craso-Cicerón» conceda gran importancia al conocimiento de la leyes y de su interpretación a la hora de defender un pleito, y en particular, en el sistema jurídico romano donde la forma, el procedimiento, era tan importante o más que el fondo de la cuestión a juzgar. De esta manera pasa a desarrollar este tema, no desde lo importante que el derecho pueda ser en sí, sino desde la facilidad con la que se puede perder un pleito –incluso sien principio está ganado– cuando se lo desconoce*. Sobre esto: ISO, *op. cit.*, pp. 26-35.

<sup>8</sup> Cfr. *Supra, ibíd.*, p. 26.

<sup>9</sup> Cfr. REYES CORIA, Bulmaro, *La retórica en La participación oratoria de Cicerón*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 71.

<sup>10</sup> COVARRUBIAS CORREA, Andrés, *Introducción a la Retórica clásica. Una teoría de la argumentación práctica*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 93.

<sup>11</sup> Cfr. GUILLÉN, José, *Teología de Cicerón*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, p. 197.

### III. Filosofía y Retórica: Influencias recíprocas. Los saberes al servicio del Orador.

Cicerón define la Retórica como *una parte de la ciencia política que trata de la elocuencia basada en las reglas del arte*. Dado que la oratoria es una rama del saber político, *todo rétor debe estudiar filosofía y poseer un amplio conocimiento general de las acciones humanas*<sup>12</sup> (*De Inventione*, I). Según esto, y tal y como ya ha sido propuesto, se exhibe en Cicerón una estrecha vinculación entre Filosofía y Retórica, *una estrecha imbricación de una y otra en la formación intelectual del Orador Ideal* (que no es otro que el mismo Marco Tulio). Luego, la filosofía, *bella y contundentemente personificada por Cicerón como magistra uiate*, se presenta como la madre a la que es preciso reverenciar, *mater omnium bene factorum beneque dictorum*, procreadora y fuente de todas las artes merecedoras de alabanza<sup>13</sup>.

«El orador perfecto ha de conocer bien la materia sobre la cual versa su discurso (...) pero, según lo advierte en *Diálogos del Orador*, *claro es que los mismos lugares comunes pueden proporcionar argumentos para las dos partes contrarias. Y estos argumentos se refutan negando el medio de prueba o la consecuencia que se quiere sacar de las premisas, y si esto no fuere posible, presentando por la parte contraria otro argumento de tanta fuerza o de más*» (Cfr. MANSON: 2006; 110).

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, el ideal de orador supone una extraordinaria elocuencia que, *rebasando el ámbito del foro y aun de la asamblea pública*, aúne los rasgos más viables de la praxis romana con los ideales de la cultura griega. Y este perfecto orador, una vez encarnado, concretado con mayor o menor fidelidad en personas reales, servirá de base para una *paideia*, un modelo educativo y de práctica social en el que el uso de la palabra se tendrá como el complemento clave de una sólida formación cultural y literaria<sup>14</sup>.

### IV. Ley Natural y Justicia: La moralidad fuerte del Arpinate. Justicia como fundamento del orden jurídico y la moral.

«*Donde no hay verdadera justicia, no puede darse verdadero derecho. Como lo que se hace con derecho se hace justamente, es imposible que se haga con derecho lo que se hace injustamente (...) por consiguiente (...), si no hay derecho donde no hay justicia, síguese que donde no hay justicia no puede haber verdadera república*». Es el filósofo de Tagaste el que mejor ha descrito la vinculación estrecha que, en la tesis ciceroniana, existiría entre *justicia* y *república*. Y no por querer alabarle –de

<sup>12</sup> Cfr. MURPHY, James, *La Retórica de la Edad Media. Historia de la teoría retórica desde San Agustín hasta el Renacimiento*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 22-23.

<sup>13</sup> LÓPEZ, Aurora, “Apuntes sobre la personificación poética de los géneros literarios en la Roma Clásica”, en: SÁNCHEZ MARÍN, José; MUÑOZ, María Nieves [editores], *Retórica, Poética y Géneros Literarios*, Granada, Universidad de Granada, 2004, p. 137. Tal propuesta nos revela el hecho de que para Cicerón *la sabiduría sea la madre de todas las cosas buenas* (Cfr. *Sobre las Leyes*, XXII, 58).

<sup>14</sup> Cfr. ISO, *op. cit.*, p. 22. A este respecto, el Orador Ideal, *no debe sólo estar instruido en la dialéctica, sino que debe también tener conocimientos y práctica de todos los temas de la filosofía. Y es que sin esta ciencia que acabo de citar no podrá hablar ni explicar con profundidad, con amplitud y con abundancia, nada sobre la religión, nada sobre la muerte, nada sobre la piedad, nada sobre el amor a la patria, nada sobre el bien y el mal, nada sobre la virtud y el vicio (...) temas que muchas veces se presentan en las causas y que son tratados con excesiva sequedad* (*El Orador*, 118-120).

hecho, irrumpe con un fuerte ataque en contra de sus estrategias de ocultamiento intencional en la vida jurídica–, sino buscando resolver los temas fundantes de una iusfilosofía iluminada por la sobrenaturalidad de la Revelación (*Civitas Dei*, 2, 21; 10, 21, 1). No obstante ello, ha sido clave su comentario a la obra del Arpinate para dilucidar el entramado filosófico-jurídico (y retórico) de Cicerón.

Se ha discutido entre los autores el hecho de presentarse en la historia dos cicerones diversos: *el uno*, un hombre rudo y sagaz, con fines claros y precisos, ávido de poder, dispuesto a todo por conseguir una sentencia favorable, y por ello, *irremediablemente* relativista moral; *el otro*, de sólidos convencimientos, de una moralidad fuerte e indiscutida, hombre de valores políticos claves, templado y profundo, *hijo ilustre de la sabiduría latina*. Antes bien, más allá de las discusiones filológico-historiográficas que puedan desencadenarse al respecto, hemos de adentrarnos, *hic et nunc*, en el renombrado (y *rebatido*) filósofo del derecho que fuera Cicerón, aquel que se presenta impertérrito en el *De Legibus*, o *Sobre la Leyes*.

Ya el libro primero de *Las Leyes* está empapado de esta *extraña* inquietud moralizante del Arpinate, cuestión que se hace cada vez más clara al revisar su teoría acerca de la ley, donde la describe como *razón suprema comunicada a nuestra naturaleza, que manda lo que debe hacerse y prohíbe lo contrario –lex est ratio summa, insita in natura, quae iubet ea, quae facienda sunt prohibetque contraria*. Cuando esta razón se ha robustecido y desarrollado en la mente humana, *entonces ahí tenemos la ley*<sup>15</sup>. Luego, *donde la razón es común, lo es también la recta razón; y como ésta es la única ley, por ella debemos considerarnos los hombres en sociedad con los dioses*. Es indudable, pues, que allí en donde existe comunidad de ley, existe, asimismo, comunidad de derecho.

Ahora bien, si la ley es expresión de la recta razón, ha de estar subordinada a una fuente de juridicidad mayor, inmutable de suyo y causa de toda otra norma. Hablamos entonces de la *lex naturae*, recogida de la tradición aristotélica y matizada con ribetes estoicos, norma fundamental y axial de la filosofía jurídica de la Roma de Cicerón. Esta ley –*divina por lo demás*– ha quedado definida por su carácter de *norma verdadera, conforme con la naturaleza, y común para todos (los hombres), inmutable y eterna, fuente del cumplimiento del deber con sus mandatos, que nos aparta del mal con sus prohibiciones*. Tal es su *status* que no puede sustituirse con otra, ni es lícito derogarla parcialmente (ni abrogarla por completo), ya que ni el senado, ni el pueblo pueden eximirnos de ella. (*De Republica*, III, 22, 33)<sup>16</sup>. De esta manera, si la fuente de la moral y del derecho se encuentra en esta misma ley sempiterna, no puede ella haber sido pensada por ingenuo humano alguno, ni decretada por algún pueblo. Así, *esta ley natural inmutable se identifica con la mente de Dios, que manda y prohíbe con razón y derecho, y sabe hacia dónde debe inclinarse y de dónde debe apartarse a los hombres* (*De Legibus*, II, 4, 8).

Queda claro, pues, el que Cicerón haya pensado a la ley como «*razón fundamental*», «*ratio summa*», y *como criterio racional del hombre prudente*, que, en clave estoico-aristotélica, supone ser necesariamente *el discernimiento de lo justo y de*

---

<sup>15</sup> Bien podría resumirse la filosofía de la ley del Arpinate del siguiente modo: *la ley no es invención del genio humano, ni voluntad de los pueblos, sino algo eterno que debe regir el mundo entero por la sabiduría de sus mandatos y prohibiciones. Por eso dicen los sabios que la primera y última ley es el espíritu de Dios, cuya razón soberana obliga y prohíbe: de aquí el divino carácter de esa ley dada por los dioses a la especie humana, porque no es otra cosa que el espíritu y la razón del sabio, capaz de guiar y de separar (...) existe de siempre la razón perfecta, emanada de la naturaleza de las cosas, que impulsa al bien, y retrae el delito*.

<sup>16</sup> Téngase presente que la propuesta jurídico-filosófica de Cicerón se inspira en concepciones estoicas, que nos remiten a un derecho ideal como un sistema de moral universal. Sobre esto: Cfr. PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Editorial Civitas, 1988, pp. 22-23.

*lo injusto*. Luego, si las leyes se inventaron para la seguridad y el pacífico bienestar de las ciudades y de la vida humana, sólo podrán llamarse tales aquéllas conducentes a ese fin: *por lo tanto, quienes dieron órdenes injustas y perversas no ofrecieron verdaderas leyes, sino otras cosas. En suma, la ley es producto de la recta razón o razón prudente*<sup>17</sup>.

«Esta ley se refleja claramente en el alma del sabio, es decir, del hombre no contaminado. De la misma forma que la inteligencia divina es la ley suprema, cuando ha llegado a ser perfecta en el hombre debe ser también ley (...) Esta razón, cuando está confirmada y realizada en el pensamiento del hombre, es la ley (...) Así, procede muy rectamente Cicerón cuando, para el estudio de la ley natural, esto es, de la moralidad, toma como punto de partida e conocimiento de la naturaleza humana: *para explicar la naturaleza del derecho es preciso descubrirlo partiendo del conocimiento de la naturaleza del hombre*» (Cfr. GUILLÉN: 1999; 167).

Si en el plano de la *lex naturae* vemos a un moralizante Marco Tulio, cuánto más se refuerza esta imagen con su concepción de la justicia y del derecho (en cuanto traducciones de la divinidad de esta ley). Declara el Arpinate, en esta línea, que la justicia es *la más espléndida de todas las virtudes* ya que por ella se constituyen todos los hombres de bien (*De Officiis*, I, 7, 20), mas es completamente nula y vana cuando no se basa en la naturaleza (*physis*), porque, a juicio suyo, *si el derecho no se basa en la ley natural, todas las virtudes desaparecerían*. De esta forma, a juicio de Cicerón, *no podemos distinguir la ley buena de la mala por ningún otro criterio que no sea el de la naturaleza*<sup>18</sup> (Cfr. *Las Leyes*, XXI, 17). La moralidad de nuestro *Rétor Romano* es, acá, tan fuerte y afanosa que si el derecho no se funda en la *physis*, sino en el interés, *ni hay liberalidad ni amor a la patria, ni piedad, ni gratitud; y con ello desaparecen las obligaciones para con los hombres, y los lazos que unen al hombre con Dios; por tanto se destruye la sociedad humana y la religión*. Cicerón afirmará, entonces, que la realización de la justicia, o sea, *de una ordenada convivencia humana*, es el fin esencial de la sociedad política de una *res publica*, una asociación humana y vinculada por la noción de lo justo y la común utilidad<sup>19</sup>. Así, *toda ley positiva contraria a la ley natural no es verdadera ley, ni aún si ha sido aprobada por el pueblo mismo (...) ergo, la ley injusta no es ley –non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Cfr. HERVADA XIBERTA, Javier, *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 333-334. Correspondió a la tesis de Cicerón, principalmente, hacer de *nexo* entre las culturas griega y romana, y proporcionar a la latinidad el conocimiento de la filosofía griega, y en particular la estoica, de cuyos principios estaba muy imbuido. Reconoció Cicerón, en efecto, la existencia de una ley natural de raíz divina, inmutable y necesaria, de la que da testimonio la propia conciencia humana, común a todos los hombres, que les prescribe el bien y les prohíbe el mal.

<sup>18</sup> Cfr. SANTOS, Modesto, *El concepto ciceroniano de ley. Una confrontación con el procedimentalismo moderno*, en, *Anuario Filosófico*, vol. 34 nº 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2001, p. 472. A este respecto, surge la pregunta de qué se entiende por *vivir conforme a la naturaleza: vivir según la naturaleza es el Bien Supremo; esto es, el gozar de una vida moderada y conforme al dictado de la virtud (...) seguir la naturaleza y vivir de acuerdo con lo que llamaríamos su ley* (*De Legibus*, I, 21, 56).

<sup>19</sup> CRUZ CRUZ, Juan, *Cicerón: De la Ley a la Virtud*, en, *Anuario Filosófico*, vol. 34 nº 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2001, p. 267; LEVI, Adolfo, *Historia de la Filosofía Romana*, Buenos Aires, EUDEBA, 1949, pp. 109-110.

<sup>20</sup> Cfr. SOTO KLOSS, Eduardo; CASTAÑO, Sergio [editores], *El Derecho Natural en la realidad social y jurídica*, Santiago, Academia de Derecho de la Universidad Santo Tomás, 2005, pp. 944-946.

Por último, dado que el fundamento de la filosofía jurídica de Cicerón estaría en el mismo concepto de ley –y más precisamente el de *lex naturae*–, identificado con la razón recta y suprema que proviene de la voluntad divina, inherente a la naturaleza, *la obediencia que le prestan los hombres no está determinada por el temor de la pena o por motivos utilitarios, sino porque ésta halla eco en el alma del justo y tormentos en la conciencia de quien la viola (...) el que no la obedece huye de sí mismo, desprecia la naturaleza del hombre, y por ello experimentará terribles castigos, aunque escape a los que imponen los tribunales humanos*<sup>21</sup>. De aquí que la *naturaleza* sea para Cicerón *la norma de la moralidad*, toda vez que se identificaría como la ley eterna infundida por Dios en el hombre<sup>22</sup>.

Finalmente, y conforme a que en la filosofía clásica del derecho natural *lo justo* no es un mandato del hombre a la naturaleza sino una cosa de la naturaleza misma, un dato que ésta impone al hombre (haciendo de la *physis* una verdadera fuente del derecho), es que el pensamiento clásico se constituye como un sistema jurídico concreto y completo<sup>23</sup>. Todos los seres humanos, al participar de la misma recta razón, son esencialmente iguales. Al igual que la razón es una para todos, así el derecho que lo es por naturaleza, se dio también para todos (Cfr. *De Republica*, III, 22; *De Legibus*, I, 12, 33). Lo anterior no es el simple resultado de una teoría jurídica cualquiera, *sino el corolario adecuado para la más profunda de las reflexiones filosóficas*<sup>24</sup>.

## V. M. Tulio Cicerón: De héroe a villano. Algunas consideraciones Finales.

«La línea política de Cicerón es clara como la luz del día (...) si hay en ella alguna desviación, será de naturaleza táctica, para defender lo que se pueda en cada momento». Curiosa, al menos, parece la propuesta de Guillén. Curiosa, no por falsa e inapropiada, sino porque en sus más renombrados comentarios y notas se ha

---

<sup>21</sup> GUILLÉN, José, *Héroe de la libertad. Vida política de M. Tulio Cicerón*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1981, p. 109 [vol. II]. Ahora bien, la noción de *lex naturae* que Cicerón enuncia en el *De Legibus*, nos introduce claramente en una concepción de la naturaleza del hombre como vía filosófica para acceder al conocimiento del derecho (*De Legibus*, I, 5, 17).

<sup>22</sup> Cfr. GUILLÉN, José, *Teología de Cicerón...*, p. 174. Pues bien, que el derecho proceda de la naturaleza es cosa evidente para Cicerón, ya que consideramos *primero, que nosotros hemos sido equipados y adornados con los dones de los dioses; en segundo lugar, que hay una forma semejante y comunidad de vida entre los hombres; y, en fin, que están unidos los unos y los otros por un sentimiento natural de simpatía y por los vínculos del derecho (...)* Si el derecho no tiene como fundamente la naturaleza, todas las virtudes desaparecerán. Pero ¿qué es vivir según la naturaleza? Para los estoicos abarca tres puntos: el primero, vivir con arreglo a la ciencia de las cosas que naturalmente suceden; el segundo, vivir guardando todos los deberes, o la mayor parte de ellos; y el tercero, vivir gozando de todas o de la mayor parte de las cosas que son conformes a la naturaleza.

<sup>23</sup> Cfr. VILLEY, Michel, *Método, Fuentes y Lenguaje jurídicos*, Buenos Aires, Ghersi, 1978, p. 11.

<sup>24</sup> Cfr. VIÑAS, *op. cit.*, p. 54-55. Ahora bien, Aristóteles, Cicerón, Séneca, y los juristas Gayo, Ulpiano y Paulo, constituyen los eslabones más destacados de una cadena ideológica a través de la cual se configuró la teoría iusnaturalista greco-romana. Posteriormente, Agustín de Hipona, con base en las ideas filosóficas helénicas, e impulsado por la reflexión paulina del texto de Romanos 2, y de otros tantos autores de la patrística griega y latina, elaborará una propuesta metafísica en donde la ley natural aparece concebida como una vertiente de la ley eterna. Así, en el punto más alto de la Escolástica medieval, Tomás de Aquino, influenciado por Agustín y el Aristotelismo, considera a la ley natural como base primordial de cualquier ley humana. Luego, la ley natural, lo mismo que la ley eterna, es universal y sustancialmente inmutable.



defendido siempre, y en forma vigorosa, *una moralidad fuerte y axial en la obra retórico-jurídica de Cicerón*. Pues bien, aún cuando Guillén nos enfrenta a un Arpinate de una sola línea, él mismo nos presenta el flanco por donde perdería fuerza y firmeza su argumento: *si existe desviación, sería únicamente por una cuestión táctica*. Por tanto, y al cabo, casi, de esta reflexión, sólo nos queda resolver una cuestión principal: *la calidad de héroe o villano de nuestro Orator Romanus*.

Partiendo de su propia concepción de la ley y del derecho, del saber y de la elocuencia, existen respecto de la bondad o maldad de Cicerón posiciones para uno y otro extremo de la discusión. Desde luego que hay quienes ven en Marco Tulio al más célebre de los pensadores de la Roma Antigua, *el ícono de la sabiduría latina clásica*. Otros, sin embargo, sólo ven en él a un espíritu ávido de logros y victorias, capaz de todo por conseguir sus inacabadas y poco decorosas pretensiones.

«Cicerón es un político íntegro, constante, bien intencionado (...) y rectamente conducido en alas de sus virtudes humanas, que se apoyaban siempre en las grandes virtudes nacionales de su pueblo: la *gravitas*, la *maiestas*, el *honor*, la *libertas*, la *dignitas populi Romani*. Para ser un político perfecto le faltó sólo el saber recogerse y plegarse como una pantera en momentos concretos, para lanzarse luego violentamente sobre la presa apetecida. Pero él era demasiado recto para proceder con amaños y arterias» (Cfr. GUILLÉN: 1981; 454).

Alguien podría pensar, con todo, que Cicerón asigna a la Retórica una función subordinada con respecto de la filosofía<sup>25</sup>. Tal tesis, que presenta a un Arpinate de fuerte raigambre valórica, no es, a nuestro juicio, la más cercana a la verdad. Por el contrario, ni es un «sacerdote de lo justo», ni un «ladrón a sueldo de jóvenes», para usar la denominación del Sofista platónico.

A diferencia de Guillén, para quien Cicerón ha de ser coronado como el «héroe de la libertad», Mommsen declarará firmemente que éste no sería más que el *hijo de un labrador de la aldea de Arpino*, un personaje menor cuya influencia en el devenir histórico de la Roma del siglo I a.C. habría sido escasa. Así, y en opinión del intelectual germano, *nada bueno podría sacarse de él*<sup>26</sup>. Frente a uno y otro autor, nuestra propuesta, *teñida de eclecticismo por lo demás*, partiría, pues, de la siguiente constatación: *la retórica de Cicerón, como su oratoria, es fundamentalmente legalista y relativista*, y en este sentido *la apariencia de verdad o verosimilitud, será del todo suficiente (...); esto, entre otras cosas, implica la utilización de ciertas estrategias como la simulación y el ocultamiento*<sup>27</sup>. De esta forma, sería un incuestionable mito el que Cicerón defiende la moralidad de la retórica y su poder civilizador<sup>28</sup>, porque el mismo Arpinate señalará como evidente que *la función de la retórica es hablar de*

<sup>25</sup> NUÑEZ, Salvador, "Introducción", en: CICERÓN, Marco Tulio, *De Inventione*, Madrid, Gredos, 1997, p. 14.

<sup>26</sup> Téngase presente que a juicio de Mommsen, la profesión de abogado es "la encarnación de la corrupción y la volubilidad", y a su vez, Cicerón, sería la encarnación de este abogado, de un hombre que no se consideraba nunca obligado a la verdad o a una convicción solida. En este sentido, su retórica estaría teñida de corrupción ya desde su finalidad: hacer uso de la apariencia y de la belleza del lenguaje en pos del engaño y la astucia.

<sup>27</sup> Cfr. COVARRUBIAS CORREA, Andrés, *Introducción a la Retórica clásica...*, pp. 91-92. Ahora bien, la apariencia de verdad tiene tal importancia en la retórica ciceroniana fundamentalmente por el carácter eminentemente judicial de sus discursos. En ellos, él mismo estaría siempre en el centro: *no solía desaprovechar las ocasiones que se le presentaban para hablar de sí mismo, tanto en público, en los que, en muchos casos, él ocupaba un lugar de mayor protagonismo que el acusado al que defendía-, como en su correspondencia privada*.

<sup>28</sup> LABORDA GIL, Xabier, *Historiografía lingüística y visibilidad de la Retórica*, en: *Revista de Investigación Lingüística*, vol. VIII nº 1, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2005, p. 124.

*manera adecuada para persuadir, y que su finalidad es persuadir mediante la palabra (La invención retórica, I, 5).*

Por todo esto, y teniendo presente esta tensión de uno y otro Cicerón, y a pesar de este aparente doblez en sus discursos, nos parece que, así y todo, *nunca habría caído en la pura demagogia*<sup>29</sup>. Así, toda artimaña y lucubración, incluso el ocultamiento de hechos y datos, estaría en cierto modo justificada por su inclinación a servir a la *verdad judicial, que, muchas veces, nada tiene que ver con la verdad real, pues se basta con la pura verosimilitud*. En este sentido, es el carácter esencialmente judicial de la retórica ciceroniana el que marcará su simpatía por la apariencia de verdad (más que por la verdad misma), haciendo que éste, el Arpinate, *se sienta en el derecho de conceder parcialidad a la partes de modo que los jueces no cedieran en lo más mínimo de lo que consideraban verdadero*<sup>30</sup>, por eso, a juicio de Fuhrmann, los principales ataques a la retórica ciceroniana se dan en el plano del discurso procesal y los informes ante tribunales.

Casi concluyendo, claro está que en la formación del *optimus orator* la enseñanza de la filosofía se eleva como un elemento esencial de la educación del orador, mas no para la búsqueda de la verdad, sino en función de la conveniencia inducida por la oportunidad o las circunstancias. *El hecho cierto es que, como dice Boyancé, a veces Cicerón pasa de exaltar el valor casi supremo de la filosofía a convertirla en una simple ancilla eloquentiae*<sup>31</sup>. Por ello es que Marco Tulio incurriría en contradicciones forzosas, toda vez que, según lo esboza Viñas y Domingo, su tesis oratoria yuxtapondría pensamientos tomados de corrientes filosóficas completamente opuestas entre sí, o al menos en pugna: *basaría su pensamiento tanto en el escepticismo de la Nueva Academia como del dogmatismo ecléctico de Antíoco de Ascalón; en el dualismo espiritualista de Platón como del panteísmo materialista de los estoicos; e igualmente en el ascetismo de ciertos aspectos del platonismo, de la intransigente ética racionalista del estoicismo antiguo, de la ética, más blanda, del aristotelismo y el estoicismo medio, del universalismo humano de origen estoico y de la exaltación romana del Estado nacional*.

Finalmente, y en auxilio de nuestras pretensiones, son los mismos discursos de Cicerón los que lo descubren como un *abogado (defensor) inteligente y astuto, capaz de retorcer los argumentos hasta extremos inverosímiles para salvar a su cliente, así como al fiscal implacable que no ha de soltar su presa hasta asegurar su condena (...); son sus alocuciones en el senado o ante el pueblo las que nos muestran al político que adapta sus argumentos a la situación y al auditorio, capaz de la soflama encendida contra un adversario, tanto como del alegato de formas suaves en buscas de concordia*<sup>32</sup>. La consecuencia obvia de todo ello, es que *toda la actividad del orador se reduciría a opiniones, no a saberes. Por una parte, hablamos ante quienes no saben, y por otra, decimos cosas que nosotros mismos ignoramos (Sobre el orador, II, 30)*. Así, y tal y como lo describe Adomeit, no puede negarse que Cicerón, como abogado y como orador político, emplea argumentos fútiles, resultando incluso

---

<sup>29</sup> Cfr. ADOMEIT, Klaus; HERMIDA DEL LLANO, Cristina, *Filosofía del Derecho y del Estado. De Sócrates a Séneca*, Madrid, Trotta, 1999, p. 117.

<sup>30</sup> Para una lectura apropiada de esta tesis, véase: FUHRMANN, Manfred, *op. cit.*, p. 366, en contraste con: COVARRUBIAS CORREA, Andrés, *Lenguaje, belleza y verdad en Cicerón y San Agustín: las encrucijadas de la persuasión*, en, *Teología y Vida*, vol. 43 n° 2-3, Santiago, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002, pp. 187-195 [nota n° 3].

<sup>31</sup> DEL POZO, Joan Manuel, *Cicerón: Conocimiento y Política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 36.

<sup>32</sup> Cfr. PINA POLO, Francisco, *Marco Tulio Cicerón*, Barcelona, Ariel, 2005, p. 10.

sentimental; pronuncia declamaciones huecas –la patria, cuando los demás argumentos fallan.

Por último, y de cara a la tensión presentada por ambos cicerones, dos son las consideraciones finales que no podemos desatender: primero, Marco Tulio *no puede servir sólo a la verdad, está en función del efecto, depende del aplauso: por tanto, también, tiene un poco de ópera, de cuentacuentos, de charlatanería, de hipnosis; y de ahí la habilidad de enfocar*<sup>33</sup>; segundo, bien o mal llamado héroe, no podemos desestimar su portentosa genialidad, no sólo reconocida por sus contemporáneos sino por toda la tradición occidental del derecho, desde el Medioevo hasta la actualidad, galardones que no se deben a la pulcritud y belleza de sus discursos, sino a la firme convicción de que todo jurista, *a todos los niveles y en toda la historia de la lusfilosofía, se ha dirigido a conciliar el razonamiento jurídico con la justicia, o al menos, con la aceptación social de la decisión*<sup>34</sup>. Así, y sin darle más vueltas al asunto, claro está que de tal personaje, héroe o villano, queda mucho más por resolver, pues su obra y su persona no podrán borrarse de la retina de la historia y del pensamiento, de la mirada atenta de toda la cristiandad. *¡He aquí al gran orador de todos los tiempos!*: M.T. Cicerón.

## Bibliografía Fundamental.

### Obras Consultadas.

#### CICERÓN, Marco Tulio:

- *De Inventione*, Madrid, Gredos, 1997. Introducción, traducción y notas de Salvador Nuñez.
- *De Legibus*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953. Traducción de Alvaro D'Ors.
- *De Officiis*, Madrid, Tecnos, 1989. Estudio preliminar, traducción y notas de José Guillén Cabañeros.
- *El Orador*, México D.F., UNAM, 1999. Introducción, notas y traducción de Bulmaro Reyes Coria.
- *Sobre el Orador*, Madrid, Gredos, 2002.
- *Sobre Las Leyes*, Buenos Aires, Aguilar, 1966.
- *Orator*, Madrid, Alianza, 1991.

**PINA POLO, Francisco:** *Marco Tulio Cicerón*, Barcelona, Ariel, 2005

**VICUÑA, Alejandro:** *Cicerón*, Santiago, Nascimento, 1933.

### Bibliografía Secundaria.

**COVARRUBIAS C., Andrés:** *Introducción a la Retórica clásica. Una teoría de la argumentación*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.

**DEL POZO, Joan Manuel:** *Cicerón: Conocimiento y Política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

**DOMINGO, Rafael:** *Juristas Universales*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

#### GUILLÉN, José:

- *Héroe de la libertad. Vida política de M. Tulio Cicerón*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1981, vol. I-II.
- *Teología de Cicerón*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.

<sup>33</sup> ADOMEIT, Klaus; HERMIDA DEL LLANO, *op. cit.*, p. 116.

<sup>34</sup> Cfr. MANSON, Manuel, *Retórica, Tópica y Derecho*, Santiago, Ediciones jurídicas Olejnik, 2006, p. 140.

**HERVADA XIBERTA, Javier:** *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992.

**MURPHY, James:** *Sinopsis histórica de la Retórica clásica*, Madrid, Gredos, 1983.

**PARICIO, Javier:** *Los juristas y el poder político en la Antigua Roma*, Granada, Comares, 1999.

**VIÑAS, Antonio:** *Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana*, Madrid, Dykinson, 2002.

**Otros.**

**COVARRUBIAS C., Andrés :**

- *Orator perfectus: La réplica de San Agustín al rétor ideal de Cicerón*, en, Teología y Vida, vol. 48, Santiago, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2007.
- *Lenguaje, belleza y verdad en Cicerón y San Agustín: las encrucijadas de la persuasión*, en, Teología y Vida, vol. 43 n° 2-3, Santiago, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002.

**FUHRMANN, Manfred:** *Cicerón y la Retórica. La moral de abogado de Cicerón y su evaluación en los siglos XIX y XX*, en, Anuario Filosófico, vol. 34 n° 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2001.

**PERELMAN, Chaim:** *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Editorial Civitas, 1988.